



Número especial

El derecho humano a la alimentación

Perspectivas y avances desde el Sur Global

Alejandro Torrecilla

Premio Trabajo de Fin de Grado “Universidad, Conocimiento y Agenda 2030”

Resumen

La crisis del hambre y la inseguridad alimentaria sigue afectando a millones de personas en el mundo, siendo una lacra que se distribuye de forma desigual en el planeta. Este contexto requiere urgentemente que la protección y realización del derecho humano a la alimentación sea una realidad. En las últimas décadas se han efectuado importantes avances en el reconocimiento, protección y desarrollo jurisprudencial de este derecho, los cuales han tenido su origen en el Sur Global. El presente trabajo analiza dichos avances estudiando el reconocimiento que del derecho a la alimentación se ha hecho en distintos instrumentos internacionales y regionales, así como a nivel constitucional. Asimismo, se estudian los desarrollos jurisprudenciales acontecidos en los Sistemas Interamericano y Africano de Derechos Humanos, que han aportado nuevas perspectivas a la conceptualización y justiciabilidad del derecho a la alimentación. Se ha comprobado cómo el Sistema Interamericano se ha convertido en una importante vía para contribuir a la realización de este derecho y a luchar contra la crisis alimentaria. Se concluye que los avances realizados desde países y regiones del Sur, si bien aún insuficientes, pueden aportar un gran valor para enfrentar la problemática del hambre y promover la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales.

Palabras clave

Derecho a la alimentación, Sur Global, derechos humanos.

Abstract

The crisis of hunger and food insecurity continues to affect millions of people in the world, a scourge that is unevenly distributed across the globe. In this context, the protection and realisation of the human right to food urgently needs to be made a reality. In recent decades, important advances have been made in the recognition, protection and jurisprudential development of this right, which have originated in the Global South. This study analyses these advances by examining the recognition of the right to food in various international and regional instruments, as well as at the constitutional level. It also examines the jurisprudential developments in the Inter-American and African Human Rights Systems, which have brought new perspectives to the conceptualization and justiciability of the right to food. It is shown how the Inter-American system has become an important instrument to contribute to the realisation of this right and to the fight against the food crisis. It is concluded that the progress made by countries and regions of the South, although still insufficient, can be of great value in confronting the problem of hunger and promoting the defence of economic, social and cultural rights.

Keywords

Right to food, Global South, human rights.

1. Introducción

El mundo se encuentra inmerso en una crisis alimentaria global que está afectando a millones de personas y poniendo en riesgo la consecución del desarrollo sostenible y las metas del ODS 2 ('Hambre Cero'). La subida en el precio de los alimentos, el aumento de los conflictos armados, el cambio climático, las crisis económicas y sanitarias y las desigualdades entre los países son algunos de los factores que han ocasionado que los niveles mundiales de hambre hayan vuelto a cifras anteriores a 2005.

En 2022 se estima que 735 millones de personas padecieron hambre (122 millones más que en 2019), una lacra que sigue aumentando en regiones como Asia occidental, el Caribe y todas las subregiones del continente africano. Los pronósticos no son positivos, previéndose que 600 millones de personas padecerán de subalimentación crónica en 2030. Un 30% de la población mundial (2400 millones) sufre de inseguridad alimentaria; de ellos, 900 millones lo hacen en su modalidad más grave. Este problema no afecta a todos por igual, sino que perjudica de forma desproporcionada a mujeres y habitantes de zonas rurales. Los niños y niñas también se encuentran profundamente afectados por el problema del hambre y la inseguridad alimentaria, con un 22,3% de menores de cinco años padeciendo retraso en el crecimiento (148 millones) (FAO, 2023).

Esta situación persiste pese a que la producción mundial de alimentos es suficiente para alimentar a 1,5 veces la población actual, generándose así un problema inadmisible que no se debe a la escasez sino a la desigualdad y a la pobreza (Holt-Giménez *et al.*, 2012). De esta producción alimentaria, el 14% se pierde antes de llegar al comercio minorista (UNEP, 2021) y un 17% se desperdicia en tiendas y hogares, con lo que se podría alimentar a 1260 millones de personas (FAO, 2019b).

Estas cifras han llevado a algunas organizaciones y autores a afirmar que el derecho a la alimentación es el derecho humano más violado a nivel mundial (Mecanismo de la Sociedad Civil para las relaciones con el CSA, 2018; Robinson, 1999). La alimentación es un derecho humano fundamental, intrínsecamente vinculado a la vida y la dignidad de la persona, e imprescindible para la realización de otros derechos. Acabar con el hambre y el sufrimiento que conlleva no es solo un desafío político, sino también jurídico, en cuanto el derecho es una herramienta de transformación social con el potencial de reducir la inseguridad alimentaria a través del reconocimiento y exigibilidad del derecho a la alimentación.

Pese a esto, persiste el debate acerca de si los derechos económicos, sociales y culturales (en los que se encuadra el derecho a la alimentación) son exigibles jurídicamente. Esta categoría de derechos se encuentra en un lugar subordinado frente a los derechos civiles y políticos, tradicionalmente excluidos de la categoría de derechos fundamentales subjetivos y contando con mecanismos de protección débiles (Liliana y Uribe, 2017). Sin embargo, cada vez son más los autores como Saura (2011) que afirman

que estos derechos lo son en el sentido jurídico del término, siendo exigibles en los planos nacional e internacional, y contando con un contenido delimitable de carácter esencial del que se derivan obligaciones para el Estado.

Abramovich y Courtis (2004) distinguen entre la exigibilidad indirecta (tutela de los derechos sociales invocando principios generales o su relación con otros derechos) y la exigibilidad directa. Esta última hace alusión a las garantías normativas (el reconocimiento del derecho) y las garantías jurisdiccionales (posibilidad de reclamar ante tribunales). Así, afirma Saura que la exigibilidad de un derecho tiene que ver con la concreción de su alcance y contenido esencial, la identificación de los responsables de hacerlo efectivo y la existencia de vías formales de reclamación para los titulares del derecho. Se trata pues de un término más amplio que el de justiciabilidad, el cual hace referencia a “la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que constituyen el objeto del derecho” (Abramovich y Courtis, 1997).

Teniendo esto en cuenta, el presente trabajo se centra en conocer los principales avances acontecidos en materia de reconocimiento, protección y exigibilidad del derecho humano a la alimentación en el mundo. Para ello, se comienza realizando una conceptualización del derecho a la alimentación, repasando los principales hitos históricos que han contribuido a definirlo y analizando su contenido normativo, principalmente a través de la Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC).

A continuación, se efectúa una panorámica del reconocimiento internacional del derecho a la alimentación en instrumentos internacionales, con especial atención al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), pero también a otros tratados de derechos humanos, derecho internacional humanitario e instrumentos no vinculantes. Se estudia también el reconocimiento que se ha producido en instrumentos regionales de derechos humanos, en concreto en los sistemas africano e interamericano, así como a nivel constitucional en todo el mundo.

Por último, se analiza el desarrollo jurisprudencial que del derecho a la alimentación han realizado algunos organismos regionales de derechos humanos, especialmente la Comisión y la Corte Interamericanas, y la Corte Africana, donde se han producido importantes avances en el reconocimiento, protección y exigibilidad de este derecho.

2. Conceptualización del derecho a la alimentación

2.1. Definición del derecho a la alimentación y conceptos asociados

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en el año 1948 fue el primer instrumento internacional en reconocer el derecho a la alimentación en el mundo (Söllner, 2007). Casi medio siglo después, en 1996, se celebró en Roma la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, uno de los grandes hitos multilaterales en el desarrollo del derecho a la alimentación. Esta cumbre concluyó con la aprobación de la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación. En ella se adoptó el compromiso de reducir a la mitad las personas que sufren hambre en el mundo para 2015 y, reafirmando el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, se decidió que había de esclarecerse “el contenido del derecho a

una alimentación suficiente y del derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre”¹, recogido en el art. 11 del PIDESC.

Es en cumplimiento de ese objetivo que en 1999 el Comité DESC de las Naciones Unidas, en cuanto órgano encargado de supervisar la aplicación del PIDESC, adopta la Observación General 12, en la que desarrolla el contenido del derecho a la alimentación, aportando la siguiente definición: “El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”². Es un año más tarde que la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (predecesora del actual Consejo de Derechos Humanos) crea la figura del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación³. Su primer titular en el cargo, el Sr. Jean Ziegler, aportó la siguiente definición del derecho a la alimentación:

El derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna⁴.

Se trata de una definición más comprehensiva que, además de recoger los componentes normativos del derecho desarrollados en la Observación General 12, introduce como novedad el elemento del sufrimiento y la angustia humana originados por el padecimiento de hambre, una dimensión que ha sido obviada en la mayoría de las definiciones oficiales de aquellos conceptos relacionados con el derecho a la alimentación.

Entre esos conceptos es preciso hacer mención del de seguridad alimentaria, puesto que se trata de la situación alcanzable cuando se realiza el derecho a la alimentación. El Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación afirma que: “Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana”⁵.

Como se observa, ambas definiciones se encuentran estrechamente vinculadas, pues comparten una serie de dimensiones comunes tales como el acceso, la suficiencia y la adecuación. El hecho de que la seguridad alimentaria sea multidimensional dificulta su medición mediante indicadores aislados, surgiendo así la escala FIES (Escala de Experiencia de Inseguridad Alimentaria, por sus siglas en inglés), ampliamente empleada para determinar la gravedad de la inseguridad alimentaria a la que se enfrentan personas y hogares (FAO, 2016).

Desde una perspectiva negativa, hay que aclarar también la distinción entre el hambre (o desnutrición) y la malnutrición, en cuanto conforman las situaciones que se dan cuando no se realiza el derecho a la alimentación, pero con distintos matices. El hambre se da cuando las calorías que se consumen son

¹ Objetivo 7.4 del Plan de Acción de la Cumbre Mundial de la Alimentación (1996).

² Observación General 12, párrafo 6.

³ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/10.

⁴ El derecho a la alimentación: Informe preparado por el Sr. Jean Ziegler, relator especial sobre el derecho a la alimentación, de conformidad con la resolución 2000/10 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2001/53), párrafo 14.

⁵ Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación (1996), párrafo 1.

insuficientes (o incluso nulas), centrándose por tanto en el componente energético de la alimentación. Por su parte, la malnutrición presenta una dimensión más amplia, abarcando también la ingesta insuficiente (o nula) de nutrientes, tales como sales minerales, vitaminas o proteínas (FAO, 2011).

2.2. Contenido normativo del derecho a la alimentación

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General 12, identificó los siguientes dos componentes del contenido básico del derecho a la alimentación.

El primero de ellos hace referencia a la “disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada”⁶.

Siguiendo las precisiones que se realizan en la Observación General, por disponibilidad ha de entenderse las posibilidades por parte del individuo de alimentarse, bien sea directamente (esto es, explotando los recursos productivos) o indirectamente (a través de los sistemas alimentarios, o lo que Ziegler en su definición de derecho a la alimentación llama “mediante compra en dinero”).

Esta disponibilidad de alimentos se contempla desde una perspectiva tanto cuantitativa (cantidad) como cualitativa (calidad) respecto a las necesidades alimentarias del sujeto del derecho. Dichas necesidades variarán inevitablemente en virtud de la edad, el sexo e incluso la ocupación del individuo, pues se asocian a que los alimentos sean suficientes para satisfacer sus necesidades fisiológicas y favorezcan su crecimiento físico y mental, y el mantenimiento de una determinada actividad física.

A través de la inclusión del elemento “sin sustancias nocivas” como contenido básico del derecho se otorga una especial importancia al factor de la inocuidad de los alimentos. La insalubridad de estos sigue siendo un problema muy presente, estimándose que cada año 600 millones de personas enferman por la ingesta de alimentos contaminados, lo que causa cerca de medio millón de muertes (OMS, 2020). Es la población infantil la que asume la mayor carga de las enfermedades de transmisión alimentaria, afectando el 40% de estas enfermedades a niños y niñas menores de 5 años (OMS, 2015).

Por último, se tiene en consideración el componente cultural presente en los sistemas alimentarios al incluir el elemento de la aceptabilidad para una cultura determinada.

El segundo elemento del contenido básico del derecho es “la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos”.

Aquí es central el factor de la accesibilidad, que presenta dos dimensiones; una económica y otra física. La económica hace referencia a que los costos financieros asumidos por los individuos para la satisfacción de sus necesidades alimentarias no comprometan la satisfacción de otras necesidades vitales como pueden ser la vivienda, el vestido o la educación. Esta es una realidad que se da muy frecuentemente en el Sur Global, con países como Laos, Bangladesh, Kenia o Myanmar, donde las familias gastan más de la mitad de su presupuesto en alimentación, llegando a suponer el 59% del gasto de los hogares en Nigeria (USDA, 2023).

Por su parte, la accesibilidad física se enfoca en aquellos colectivos que, por sus circunstancias, presentan especiales dificultades para acceder a los alimentos, tales como las personas con discapacidad, los lactantes, los niños y niñas o los adultos mayores, pero también a aquellos individuos que viven en

⁶ Observación General 12, párrafo 8.

zonas donde el riesgo de desastre es alto o a los pueblos indígenas. Justamente son estos pueblos los que están viendo en gran medida amenazado su derecho a la alimentación debido al desarrollo industrial, que está poniendo en riesgo a más del 60% de las tierras indígenas que les sirven como sustento (Kennedy, 2023).

Por último, es fundamental considerar el concepto de sostenibilidad en cuanto posibilidad de acceso a los alimentos tanto por parte de las generaciones presentes como futuras. Es este elemento el que le da una visión largoplacista tanto a la disponibilidad como a la accesibilidad de los alimentos, y el que ha inspirado algunas de las estrategias multilaterales más importantes relacionadas con la alimentación como es la transformación sostenible de los sistemas agroalimentarios en el seno de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

2.3. Niveles de obligaciones para los Estados

Asociada al derecho a la alimentación encontramos una serie de obligaciones para los Estados cuyo no cumplimiento supone una violación de ese derecho, distinguiéndose en la Observación General 12 tres niveles de obligaciones: respetar, proteger y realizar. Esta clasificación es conocida como la tipología tripartita de las obligaciones estatales, que tiene su origen en el trabajo de Asbjørn Eide (1983, 1987) en el marco de las Naciones Unidas. De hecho, es con la propia Observación General 12 que se inicia la adopción de esta tipología por parte del Comité DESC (Koch, 2005).

El primer nivel tiene un carácter negativo, en cuanto supone un límite al actuar del Estado, que no puede tomar medidas que dificulten o impidan el acceso a alimentos adecuados por parte de su población.

Por su parte, la obligación de proteger sí que entraña una acción por parte del Estado para proteger a las personas de ser privadas de alimentos por parte de terceros, como pueden ser las empresas. En este nivel también se encajaría una obligación por parte del Estado de proveer un sistema de recursos eficaces para los casos en los que el derecho a la alimentación sea violado.

Por último, la obligación de realizar se traduce en que el Estado debe adoptar medidas para mejorar el acceso por parte de la población a alimentos adecuados, así como fomentar la autosuficiencia alimentaria a través de medios y recursos que aseguren alimentos. Esta obligación supone un ejercicio de identificación de aquellos grupos sociales más vulnerables que precisen que el Estado les facilite el acceso a alimentos. Dentro de esta obligación también encontramos una dimensión por la cual el Estado puede llegar a tener que hacer efectivo el derecho a la alimentación directamente, a través de asistencia alimentaria. Esto ocurrirá en los casos en los que un grupo, por cuestiones ajenas a su voluntad, sea incapaz de acceder a una alimentación suficiente con los medios a su alcance (por ejemplo, en una situación de catástrofe natural).

Autores como Künnemann (2005) han llegado a argumentar que la implementación de programas de rentas mínimas para asegurar la provisión de alimentos puede constituir una obligación del Estado en virtud del derecho humano a la alimentación.

Cabe reseñar que, tal y como indica el párrafo 1 del artículo 2 del PIDESC, los derechos en él contenidos (entre ellos la alimentación) se han de lograr progresivamente, y los Estados deberán adoptar decisiones en la medida de los recursos de que dispongan. Esto implica que, si bien no se espera que todos los países puedan garantizar el derecho a la alimentación al mismo nivel, todos están obligados a garantizar el más alto que les sea posible y un estándar mínimo de forma continua, independientemente de su nivel de desarrollo.

Parte de la doctrina considera que la introducción de la tipología tripartita de las obligaciones derivadas de los derechos humanos ha sido de gran importancia para superar la distinción entre los derechos sociales, culturales y económicos respecto de los derechos civiles y políticos, así como para la progresiva implementación del derecho a la alimentación (Eide, 2010; De Schutter, 2019). Sin embargo, también existen posiciones críticas como la de Jacqueline Mowbray (2007), quien afirma que las obligaciones formuladas respecto al derecho a la alimentación son imprecisas y carentes de contenido suficiente como para asegurar su realización.

3. El reconocimiento internacional del derecho a la alimentación

3.1. Reconocimiento en instrumentos internacionales

3.1.1. Derecho internacional de los Derechos Humanos

El derecho a la alimentación goza de un amplio reconocimiento en instrumentos internacionales. Ya en 1948 la DUDH recogía la alimentación como uno de los componentes de un estándar de vida apropiado: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación (...)”⁷.

Sin embargo, el instrumento que con más detalle recoge el derecho a la alimentación y que ha servido como referencia internacional para su desarrollo y realización es el PIDESC. En el párrafo primero de su artículo 11 se reconoce: “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

El párrafo segundo entra en más detalle, al reconocer el “derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre” y establecer la obligación por parte de los Estados de adoptar medidas en dos aspectos concretos. El primero se refiere a la mejora de los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos a través de tres herramientas: los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y la reforma de los regímenes agrarios. El segundo hace alusión a la distribución equitativa mundial de los alimentos en función de las necesidades de cada país.

También podemos observar en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) un reconocimiento implícito del derecho a la alimentación a través de la consagración en su artículo 6 del derecho a la vida, en consonancia con la interpretación no restrictiva de este derecho por la que aboga el Comité de Derechos Humanos. Así lo interpreta el propio comité al afirmar que el derecho a la vida entraña una obligación positiva por parte de los Estados de adoptar medidas “para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, y en especial para eliminar la malnutrición y las epidemias”⁸. Esta interpretación resulta coherente con el principio de interdependencia de los derechos humanos que se plasma, a pesar de la separación de los dos pactos internacionales, en sus preámbulos y disposiciones comunes, así como en la Declaración de Viena de 1996.

El derecho a la alimentación se encuentra también recogido en un amplio abanico de instrumentos sectoriales, que abordan distintas dimensiones de este derecho para circunstancias y grupos sociales específicos. Entre ellos encontramos la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Ge-

⁷ Artículo 25, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁸ Observación General 6, párrafo 5.

nocidio, que prohíbe en su artículo II, apartado c el “sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial”, categoría en la que Ziegler (2001) integra la privación de alimentos. También la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que establece la igualdad de trato para los refugiados en las situaciones de racionamiento de alimentos (artículo 20) y en lo relativo a la asistencia y socorro públicos (artículo 23). Misma provisión sobre la igualdad de trato en el racionamiento se recoge respecto a la población apátrida en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (artículo 20).

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prohíbe la discriminación por motivos de raza, origen o etnia en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, entre los que se encuentra la alimentación (artículo 5). La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer recoge la garantía para las mujeres de una nutrición adecuada en los periodos de embarazo y lactancia (artículo 12.2), el acceso de las mujeres de entornos rurales a condiciones de vida adecuadas (artículo 14) y otras disposiciones con incidencia en el derecho a la alimentación, tales como la eliminación de la discriminación en aspectos como el empleo, la seguridad social, la protección de la salud o las prestaciones familiares (artículos 11 y 13).

La infancia, en cuanto uno de los grupos más vulnerables respecto al acceso a la alimentación, también cuenta con una protección específica en la Convención sobre los Derechos del Niño. Su artículo 24, como parte de la realización del derecho a la salud, reconoce la obligación de los Estados de tomar medidas para combatir la malnutrición a través del “suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre”, así como asegurar que los padres y niños conozcan los principios básicos de la nutrición. En el artículo 27 se recoge el derecho de los niños a un nivel de vida adecuado, en el que se incluyen distintas dimensiones relacionadas con la alimentación, como la proporción de asistencia y programas de apoyo estatal respecto a la nutrición (párrafo tercero) y asegurar el pago de pensiones alimenticias (párrafo cuarto).

Como se mencionó anteriormente, otro de los grupos que presentan mayores dificultades en el acceso a la alimentación son las personas con discapacidad. Así, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad impone a los Estados, en su artículo 25, párrafo f), la obligación de impedir que se nieguen a estas personas alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad. También se reconoce en el artículo 28 el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familiares, incluyéndose expresamente la alimentación.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, aunque con un número de ratificaciones muy limitado, reconoce la igualdad de trato de los trabajadores migrantes y sus familiares en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, de forma indirecta se protege el derecho a la alimentación en distintos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativos a los salarios mínimos (Convenio N° 99), seguridad y asistencia social (Convenios N° 102 y 117), abolición del trabajo forzoso (Convenio N° 105), derechos de los pueblos indígenas (Convenios N° 107 y 169) y trabajo infantil (Convenios N° 138 y 182).

3.1.2. Derecho Internacional Humanitario

De forma previa a su consagración en el PIDESC, distintos aspectos del derecho a la alimentación ya contaban con protección en los instrumentos centrales del Derecho Internacional Humanitario. La protección del derecho a la alimentación en este ámbito cobra gran relevancia en cuanto es en los conflictos armados donde se ubican algunas de las mayores violaciones de ese derecho. Entre los más lon-

gevos, la Convención IV de La Haya en 1907 ya reconocía la igualdad de trato de los prisioneros de guerra en cuanto a su alimentación (artículo 7).

En el cuerpo central del Derecho Internacional Humanitario, conformado por las cuatro Convenciones de Ginebra, encontramos distintas disposiciones relativas a la alimentación. El Convenio III cuenta con una amplia regulación acerca de la protección de los prisioneros de guerra, incluyendo las dimensiones de cantidad, calidad y variedad suficientes respecto a la ración diaria que han de percibir (artículo 26), además de tratar otros aspectos como las inspecciones médicas sobre el estado de nutrición, las condiciones de trabajo o el envío de alimentos.

También de forma extensa se regulan estos aspectos respecto de la población civil en tiempo de guerra en el Convenio IV, incluyendo cuestiones como el envío de víveres, las condiciones alimentarias en traslados y evacuaciones, o la nutrición para grupos específicos como menores de 15 años y mujeres embarazadas. También se impone la obligación a las potencias ocupantes de abastecer a la población de víveres, respetar y facilitar los envíos de socorro, y distintas medidas de protección para las personas internadas.

Especialmente relevante es la prohibición del uso del hambre contra los civiles como método de guerra, que se recoge en el Protocolo Adicional I para los conflictos internacionales (artículo 54) y en el Protocolo Adicional II para los conflictos sin carácter internacional (artículo 14). Las disposiciones son muy similares en ambos casos, prohibiéndose el ataque y destrucción de bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, con mención expresa a los artículos alimenticios, las zonas agrícolas, las cosechas, el ganado, las instalaciones de agua potable y las obras de riego.

Cabe reseñar también que, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se recoge como exterminio (y, por tanto, como crimen contra la humanidad) la privación del acceso a alimentos encaminada a causar la destrucción de la población (artículo 7). Asimismo, la violación de la prohibición del uso del hambre como método de guerra tiene la consideración de crimen de guerra en virtud del artículo 8 del Estatuto.

3.1.3. Instrumentos no vinculantes

Más allá de los instrumentos principales ya mencionados, el derecho a la alimentación también se ha recogido en una multitud de instrumentos que, si bien no son vinculantes, constituyen un compromiso moral y político para los Estados, como declaraciones, resoluciones y recomendaciones. Entre los más destacados encontramos la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, adoptada en la Conferencia Mundial sobre la Alimentación de 1974, que en su artículo 1 proclama: “Todos los hombres, mujeres y niños tienen derecho inalienable a no padecer hambre y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus facultades físicas y mentales”.

Destaca también la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, adoptada en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, en la que se reafirmó el “derecho de toda persona a tener acceso a alimentos inocuos y nutritivos, de conformidad con el derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre”.

Asimismo, otras conferencias internacionales en principio no centradas en la alimentación han hecho alusión a este derecho en sus documentos. A modo de ejemplo, el Plan de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de 1994, documento central del trabajo del Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), incluye entre sus acciones el fortalecimiento de las políticas de alimentación, nutrición y agrícolas con miras al logro de la seguridad alimentaria. También la

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 incluyó el suministro seguro de alimentos y la nutrición apropiada como elementos centrales de la salud humana, con especial atención a la población rural y a los niños.

Entre estos instrumentos no vinculantes resultan de gran importancia las Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada, aprobadas por el Consejo de FAO en 2004. Estas directrices sirven como guía a los Estados para la puesta en práctica de medidas para la implementación de sus obligaciones derivadas del derecho a la alimentación, inspirando la adopción de políticas y estrategias en distintos países, así como el establecimiento de instituciones y organismos nacionales encargados de supervisar el respeto de dicho derecho. Desde el momento de su aprobación, son múltiples los países que han adoptado medidas en línea con estas directrices, desde la inclusión del derecho a la alimentación en las constituciones de Brasil y Egipto, pasando por la adopción de leyes marco en países como República Dominicana o Cabo Verde, hasta la aprobación de leyes sectoriales en la India o Perú (FAO, 2019a).

Por último, hay que hacer mención a la vigente Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que integra el derecho a la alimentación especialmente a través de su ODS 2 ('Hambre Cero'). Entre las metas de este objetivo asociadas al derecho a la alimentación destacan poner fin al hambre y asegurar el acceso de todas las personas a una alimentación sana, nutritiva y suficiente (meta 2.1) o poner fin a todas las formas de malnutrición (meta 2.2).

3.2. Reconocimiento en instrumentos regionales

El derecho a la alimentación también ha sido objeto de un reconocimiento progresivo en distintos instrumentos de carácter regional, especialmente asociados a los sistemas de protección de derechos humanos interamericano y africano. Del mismo modo que a nivel global, si bien el derecho a la alimentación solo se podía encontrar de forma implícita recogido en los instrumentos fundacionales de estos sistemas, con el paso de las décadas se ha procedido a un reconocimiento explícito que ha propiciado un interesante desarrollo jurisprudencial.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), organización en la que se enmarca el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya recogía entre sus metas lograr una nutrición adecuada, particularmente a través del incremento de la producción y disponibilidad de alimentos⁹. Pese a ello, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) de 1948 (aprobada en paralelo a la Carta de la OEA) no recogió explícitamente el derecho a la alimentación, aunque sí la menciona como parte de las medidas para asegurar el derecho a la preservación de la salud y el bienestar¹⁰. Tampoco la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (también conocida como Pacto de San José), la cual crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, menciona expresamente el derecho a la alimentación, aunque algunos autores como Pasarín (2021) lo entienden implícito en su artículo 26 al referirse al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

Así, habría que esperar hasta 1988 para el reconocimiento explícito del derecho a la alimentación en el Sistema Interamericano, a través del artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (o Protocolo de San Salvador), que en su párrafo primero dicta: "Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual".

⁹ Artículo 34, apartado j de la Carta de la OEA.

¹⁰ Artículo XI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Además del reconocimiento del derecho, los Estados parte asumen el compromiso de perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, con el fin de hacerlo efectivo¹¹. El protocolo añade también una disposición relativa a la alimentación en su artículo 17, referido a la protección de las personas durante la ancianidad, asumiendo los Estados el compromiso de “proporcionar (...) alimentación (...) a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas”¹².

Al igual que en el caso americano, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, que da origen al Sistema Africano de Derechos Humanos, no recoge explícitamente entre su articulado el derecho a la alimentación. Pese a ello, la Comisión Africana, al tratar el asunto Ogoni, ha afirmado que la Carta protege de forma implícita el derecho a la alimentación a través del derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la salud (artículo 16) y el derecho al desarrollo económico, social y cultural (artículo 22)¹³.

Más allá de la Carta Africana como elemento central de este sistema regional, se han desarrollado algunos instrumentos sectoriales que han reconocido la protección del derecho a la alimentación para algunos colectivos específicos en el continente africano. De forma implícita, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, al reconocer el derecho de los niños a disfrutar del mejor estado de salud física, mental y espiritual (artículo 14), exige de los Estados parte adoptar distintas medidas para asegurar este derecho, tales como garantizar el suministro de alimentos adecuados, combatir la malnutrición, o proveer de información sobre nutrición infantil y ventajas de la lactancia natural.

El Protocolo de Maputo, relativo a los derechos de las mujeres en África, es el primer instrumento africano en recoger explícitamente el derecho a una alimentación “nutritiva y adecuada”. El Protocolo asocia este derecho, por un lado, a que las mujeres tengan acceso a agua potable limpia, combustible y tierras para producir alimentos y, por otro, al establecimiento de sistemas adecuados de suministro y almacenamiento que garanticen la seguridad alimentaria.

El último instrumento sectorial adoptado en el Sistema Africano es el Protocolo sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2018. Aunque todavía no ha entrado en vigor, recoge la alimentación como uno de los componentes del derecho a un estándar de vida adecuado¹⁴, en términos muy similares al PIDESC.

El tercer sistema regional de protección de derechos humanos, el Europeo, no contiene disposiciones relativas al derecho a la alimentación ni en el Convenio Europeo de Derechos Humanos ni en la Carta Social Europea. La realidad es que el derecho a la alimentación ha recibido poca atención en el contexto europeo, tanto a nivel supranacional (Consejo de Europa y Unión Europea) como nacional, con pocos (ninguno en la UE) reconocimientos constitucionales y desarrollos legislativos en comparación con otras regiones (Vivero y Schuftan, 2016).

En las últimas décadas otras regiones han empezado a avanzar en la construcción de sistemas de protección de derechos humanos. En 2012 la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN) adoptó

¹¹ Artículo 12, párrafo 2, Protocolo de San Salvador.

¹² Artículo 17, apartado a, Protocolo de San Salvador.

¹³ Comisión Africana. *The Social and Economic Rights Action Center and the Center for Economic and Social Rights v. Nigeria, communication*, nº 155/96, para. 64.

¹⁴ Artículo 20, Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos de las personas con discapacidad en África.

su Declaración sobre los Derechos Humanos, que en su artículo 28 incluye el “derecho a una alimentación adecuada y asequible, a no padecer hambre y al acceso a alimentos inocuos y nutritivos” como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, creándose una Comisión Intergubernamental encargada de la supervisión de la Declaración. Sin embargo, el impacto y la eficacia de este sistema han sido muy limitados, obstaculizado por la debilidad institucional de la Comisión, la falta de compromiso de los Estados de la ASEAN y el principio de no interferencia (Soon y Vathanaganthan, 2023).

En el marco de la Organización para la Cooperación Islámica, se adoptó en 1990 la Declaración de los Derechos Humanos en el Islam, que recoge el derecho de los niños a recibir alimentación por parte de sus padres, la sociedad y el Estado. Sin embargo, el documento no tiene ninguna operatividad y además ha sido objeto de numerosas críticas por no ajustarse a los estándares internacionales de derechos humanos.

3.3. Reconocimiento constitucional

En la traslación del derecho a la alimentación del plano internacional al nacional, el PIDESC deja un margen de maniobra a los Estados a la hora de adoptar medidas concretas para garantizar la efectividad de ese derecho de forma progresiva y en la medida de los recursos disponibles. El pacto menciona particularmente la adopción de medidas legislativas¹⁵, sin especificar en qué pueden consistir. Sin embargo, hay una medida que se ha reconocido como la más efectiva forma de protección jurídica del derecho a la alimentación: el reconocimiento constitucional del mismo (FAO, 2013: 11). Esta efectividad se deriva de la posición de superioridad que ocupa la Constitución en la jerarquía normativa y de su prevalencia sobre otras normas. Este reconocimiento también posibilita la revisión constitucional de las leyes y actos bajo el parámetro del derecho a la alimentación, posibilitando la justiciabilidad de este, aunque dependerá del contexto constitucional de cada país y del tipo de reconocimiento que se haga.

Así, las Directrices Voluntarias de FAO incluyen entre sus recomendaciones la incorporación de disposiciones en las constituciones de los Estados con el objetivo de aplicar directamente la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada¹⁶. Este reconocimiento puede considerarse un paso previo y fundamental para la adopción de estrategias nacionales que garanticen la seguridad alimentaria y nutrición, tal y como exige la Observación General 12¹⁷, y su posterior desarrollo legislativo a través de leyes marco, leyes sectoriales y provisiones relativas a la creación de mecanismos de vigilancia. Este reconocimiento a nivel constitucional también propicia una mayor eficacia de los recursos ante tribunales en caso de violación del derecho a la alimentación.

Para analizar de qué nivel de reconocimiento constitucional goza el derecho a la alimentación y la forma en la que los Estados han incluido este tipo de disposiciones en sus normas fundamentales, se han recopilado los extractos relevantes de constituciones a través de las bases jurídicas de FAOLEX, The Right to Food around the Globe (FAO) y Constitute Project. Una vez recopilado el articulado que recoge de forma explícita el derecho a la alimentación, se ha etiquetado según se reconozca como principio rector o como derecho. Dentro de esta última categoría, se distingue entre aquellas disposiciones que reconocen el derecho a la alimentación de forma general para toda la población, aquellas que lo reconocen para un sector social específico y las que lo hacen como parte de otro derecho. De esta forma, se ha clasificado a los países en estas cuatro categorías no excluyentes, obteniéndose los siguientes resultados.

¹⁵ Artículo 2 PIDESC.

¹⁶ Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada, Directriz 7.2.

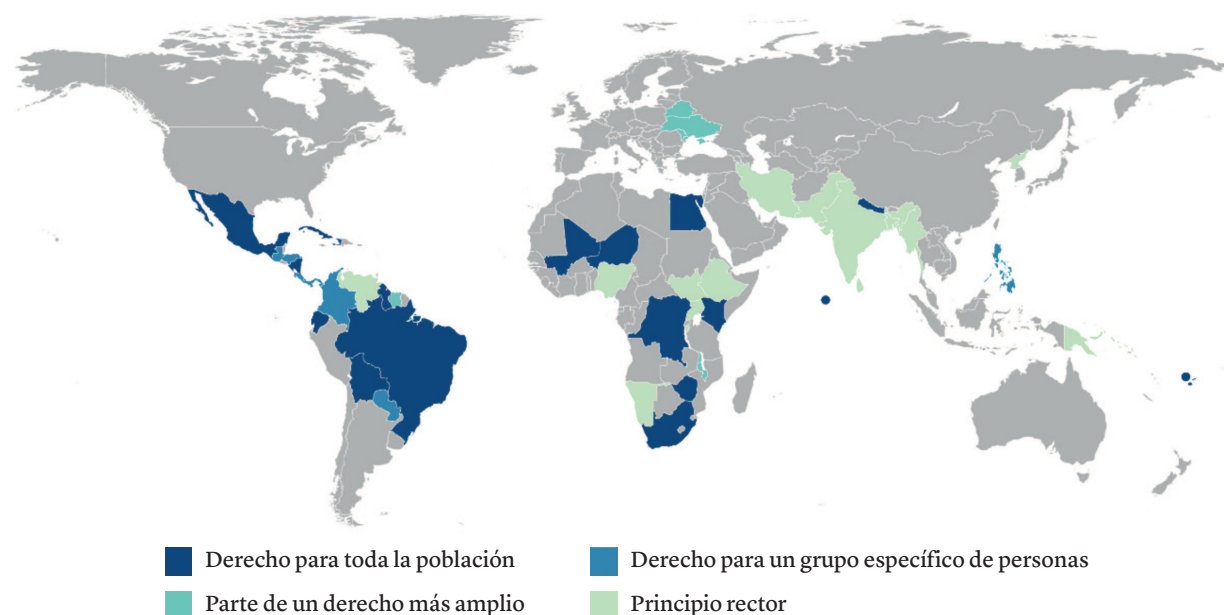
¹⁷ Observación General 12, párrafo 21.

FIGURA 1. Reconocimiento constitucional explícito del derecho a la alimentación

País	Reconocimiento explícito de la alimentación			
	Como derecho			Como principio rector
	Para todos	Para un grupo específico	Como parte de otro	
Bangladesh				✓
Bielorrusia			✓	
Bolivia	✓			
Brasil	✓	✓	✓	✓
Burundi				✓
Colombia		✓		
Corea del Norte				✓
Costa Rica		✓		
Cuba	✓			
Ecuador	✓	✓	✓	✓
Egipto	✓			
Etiopía				✓
Filipinas		✓		
Fiyi	✓	✓		
Gambia				✓
Guatemala		✓		✓
Guyana	✓			
Haití	✓			
Honduras		✓		✓
India				✓
Irán				✓
Kenia	✓	✓		
Malawi			✓	✓
Maldivas	✓			
Mali	✓			
México	✓			
Moldavia			✓	
Myanmar				✓
Namibia				✓
Nepal	✓			
Nicaragua	✓			
Níger	✓			✓
Nigeria				✓
Pakistán				✓
Panamá		✓		
Papúa Nueva Guinea				✓
Paraguay		✓		
RD Congo	✓			
Sri Lanka				✓
Sudáfrica	✓	✓		
Sudán del Sur				✓
Surinam			✓	
Ucrania			✓	
Uganda				✓
Venezuela				✓
Zimbabue	✓	✓		✓
TOTAL	18	13	7	23
	30			
		46		

Fuente: Elaboración propia.

FIGURA 2. Mapa del reconocimiento constitucional explícito del derecho a la alimentación



Fuente: Elaboración propia.

Como se puede observar en la Figura 1, en total son 30 los países que en la actualidad reconocen de forma explícita el derecho a la alimentación en sus constituciones. De ellos, 18 lo reconocen como un derecho individual aplicable a cualquier persona. Algunos Estados se limitan a enunciar que todos los ciudadanos tienen derecho a la alimentación o a incluirlo en extensas listas de derechos sociales, como Brasil¹⁸ o Mali¹⁹. Sin embargo, otros incluyen otros detalles en desarrollo de algunas de las dimensiones del derecho a la alimentación. Así, es común encontrar disposiciones que enuncian el derecho a una alimentación sana, adecuada, suficiente, de calidad, nutritiva o una combinación de las anteriores. A modo de ejemplo, la Constitución de México establece que: “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”²⁰.

Varios países reconocen el derecho a la alimentación junto con el derecho al agua, dando cuenta de la importante interrelación presente entre ambos. Es el caso de Bolivia, Egipto, Maldivas, Sudáfrica y Zimbabwe. También hay países que, en vez de reconocer el derecho a la alimentación, reconocen el derecho a estar libres o estar protegidos del hambre. Este es el caso de Fiyi, Guyana, Kenia y Nicaragua. Mención especial requiere la Constitución de la República Democrática del Congo, que en una redacción singular reconoce el “derecho a un suministro seguro de alimentos”²¹.

Entre las redacciones novedosas también se encuentra la de la Constitución de Egipto, que incluyó el derecho a la alimentación en su nuevo texto constitucional de 2014. Además de enunciarlo de forma general para todos los ciudadanos junto al derecho al agua potable, establece la obligación del Estado de garantizar “la soberanía alimentaria sostenible” y mantener “la diversidad biológica agrícola y los tipos de plantas locales para salvaguardar los derechos de las generaciones futuras”²².

¹⁸ Artículo 6, Constitución de Brasil.

¹⁹ Artículo 10, Constitución de Mali.

²⁰ Artículo 4, Constitución de México.

²¹ Artículo 47, Constitución de RDC.

²² Artículo 79, Constitución de Egipto.

Destaca también la redacción que del derecho a la alimentación se recoge en la Constitución de Ecuador, dado su gran nivel de detalle:

Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria²³.

El caso ecuatoriano no solo reconoce de forma paralela el derecho tanto de manera individual como colectiva, sino que también incorpora la dimensión cultural al hacer alusión a las preferencias en virtud de las identidades y tradiciones.

Por último, cabe destacar el caso de la Constitución de Nepal, que hace un reconocimiento en una triple vertiente: derecho a la alimentación, derecho a no correr peligro de muerte por escasez de alimentos y derecho a la soberanía alimentaria²⁴.

Hay un total de 13 países que reconocen el derecho a la alimentación para un sector o grupo social específico; de ellos, 6 lo hacen a la par que lo reconocen de forma general para toda la población. En esta categoría, la mayoría de países reconocen el derecho a la alimentación de la infancia y la adolescencia, adoptando distintas fórmulas que pueden variar en cuanto a la edad (en algunos casos se hace mención a menores de edad, mientras que en otros se refieren a niños o se extiende a los adolescentes). Este es el caso de Brasil, Colombia, Ecuador, Filipinas, Paraguay, Fiyi, Guatemala, Honduras, Kenia, Panamá, Sudáfrica y Zimbabue.

El segundo grupo específico al que más se le reconoce el derecho a la alimentación de forma explícita son las personas de la tercera edad. Es el caso de Colombia, Paraguay, Guatemala y Panamá. Destaca la redacción colombiana, puesto que el derecho a la alimentación reconocido a las personas de la tercera edad toma la forma de subsidio alimentario en los casos de indigencia. Colombia es además el único país en reconocer de forma explícita el derecho a la alimentación para las mujeres durante el embarazo y después del parto, también en la forma de subsidio alimentario en caso de desempleo o desamparo.

Entre las redacciones particulares se encuentran la de la Constitución de Costa Rica, que reconoce el derecho a la alimentación de los escolares indigentes. En el caso de Panamá, el derecho es extensible a los enfermos desvalidos. Por último, tanto Sudáfrica como Zimbabue recogen expresamente la alimentación adecuada entre los derechos de las personas detenidas y bajo arresto.

En una tercera categoría encontramos aquellos países que reconocen explícitamente el derecho a la alimentación como parte de un derecho humano más amplio que lo subsume o como parte de un estándar de vida adecuado. Son un total de 7 países, de los que 5 solo incluyen este tipo de reconocimiento y otros 2 (Brasil y Ecuador) lo hacen a la par que reconocen el derecho de forma individual.

De entre estos países, la mayoría reconocen el derecho a la alimentación como parte de un derecho a una vida digna o a un estándar de vida adecuado, en términos muy similares a los que emplea el PIDESC. Es el caso de Ecuador, Surinam y los 3 únicos países europeos que reconocen explícitamente este derecho: Bielorrusia, Moldavia y Ucrania. A modo de ejemplo, la Constitución ucraniana establece

²³ Artículo 13, Constitución de Ecuador.

²⁴ Artículo 36, Constitución de Nepal.

que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida suficiente para sí y su familia, incluidos alimentación, vestido y vivienda adecuados”²⁵.

En el caso de Brasil, la alimentación se incorpora también como parte del derecho a un salario mínimo de los trabajadores urbanos y rurales, que les permita mejorar sus condiciones sociales y satisfacer sus necesidades básicas tanto para ellos como para sus familias, incluyéndose expresamente la alimentación²⁶.

Por último, la Constitución de Malaui recoge explícitamente el derecho a la alimentación como parte del derecho al desarrollo, al establecer que “El Estado adoptará todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo. Esas medidas incluirán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en su acceso a (...) la alimentación”²⁷.

En un nivel inferior de reconocimiento del derecho a la alimentación encontramos a aquellos países que lo recogen explícitamente, no en su parte sustantiva, sino como principio rector de las políticas del Estado. Esto sitúa la alimentación fuera de la esfera de los derechos para situarse en un plano secundario, como objetivo estatal o principio inspirador del actuar de los poderes públicos. Si bien esta forma de reconocimiento, por norma general, diluye la fuerza jurídica del derecho a la alimentación (FAO, 2013: 12), en algunos países la jurisprudencia les ha dotado del mismo rango de protección que los derechos como tal. Es el caso de India, donde la Corte Suprema interpretó el derecho a la vida a la luz del principio rector relativo a la nutrición, ordenando una serie de medidas que llevarán a la realización del derecho a la alimentación²⁸.

Son 23 los países que recogen en su articulado constitucional algún principio rector relativo a la alimentación, de los cuales 16 solamente incluyen este tipo de reconocimiento (los 7 restantes reconocen de forma simultánea la alimentación como derecho). La mayoría siguen fórmulas similares, enunciando que es un objetivo del Estado asegurar una alimentación adecuada para su población o un mejor nivel de nutrición. A modo de ejemplo, siguiendo con el caso de India, su constitución establece que “El Estado considerará entre sus deberes primordiales la elevación del nivel de nutrición y del nivel de vida de su población (...)”²⁹.

Aunque el reconocimiento constitucional del derecho a la alimentación es un paso importante que puede favorecer la justiciabilidad de este, por sí solo no es suficiente para asegurar la protección y realización del mismo. Es necesario que vaya acompañado de otras medidas gubernamentales y legislativas en desarrollo de estas disposiciones.

Dentro del debate de la justiciabilidad (exigibilidad jurídica ante los tribunales) de los derechos sociales y económicos, Courtis (2007) señala que el derecho a la alimentación presenta algunas especificidades que han obstaculizado dicha justiciabilidad. Entre estas cuestiones encontramos que los esfuerzos por desarrollar y clarificar el contenido del derecho a la alimentación sean relativamente recientes, que su reconocimiento constitucional en el mundo sea más restringido o que la legislación sobre alimentación suela establecer objetivos y principios de políticas, pero no enunciar el derecho a la alimentación. Afirma Courtis que estos factores crean dificultades en la identificación de una base jurídica para presentar reclamaciones ante los tribunales.

²⁵ Artículo 48, Constitución de Ucrania.

²⁶ Artículo 7, Constitución de Brasil.

²⁷ Artículo 30, Constitución de Malaui.

²⁸ People’s Union for Civil Liberties v. Union of India & Ors, In the Supreme Court of India, Civil Original Jurisdiction, Writ Petition (Civil) nº 196 of 2001.

²⁹ Artículo 47, Constitución de India.

También hay que reseñar que algunos de los países analizados se encuentran en situaciones de lo que la literatura académica viene llamando “constituciones sin constitucionalismo” (Rinella, 2017). Así, muchas de estas aparentes constituciones se insertan en regímenes autoritarios donde la operatividad de la norma fundamental queda completamente desvirtuada. Pese a esto, no hay que olvidar que muchos de los países que han desarrollado los mayores avances legislativos en aplicación de las Directrices Voluntarias lo han hecho por contar con disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la alimentación. Así, la constitucionalización del derecho a la alimentación es un primer paso necesario para lograr la realización del mismo (Rinella y Okoronko, 2015).

4. Análisis del desarrollo jurisprudencial del derecho a la alimentación en los sistemas regionales de DDHH

Históricamente, los derechos sociales, económicos y culturales han sido objeto de un reducido desarrollo jurisprudencial por parte de los organismos regionales de derechos humanos, especialmente si los comparamos con los derechos civiles y políticos. Sin embargo, en las últimas décadas, ha ido surgiendo un creciente número de casos que involucran este tipo de derechos, tanto a nivel nacional como regional, y que han dado lugar a una rica jurisprudencia en un amplio abanico de temáticas. Los tribunales cada vez toman más decisiones relativas a los sistemas de seguridad social, la vivienda, la salud, la educación o el agua; desde ordenar el cese de desalojos, obligar a la matriculación de niños pobres en colegios, la provisión de tratamientos médicos o la reconexión del suministro de agua (Langford, 2012).

Dentro de esta categoría, el derecho a la alimentación no ha gozado de un importante desarrollo jurisprudencial ni de la misma atención que han recibido otros derechos. Pese a ello, en las últimas décadas se han realizado importantes avances en el reconocimiento y la justiciabilidad del derecho a la alimentación. Esto ha ocurrido especialmente en el Sistema Interamericano y, en menor medida, en el Sistema Africano de Derechos Humanos. Antes de analizar esta jurisprudencia, es preciso hacer una mención al Sistema Europeo.

Se ha identificado una tendencia de ampliación en el alcance y protección de los derechos sociales y económicos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), aunque en la práctica la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sigue siendo escasa y la justiciabilidad de estos derechos se encuentra sujeta a muchas limitaciones (Milašiūtė, 2020). En el caso de la alimentación, el TEDH ha llegado a declarar la violación del artículo 3 del CEDH (prohibición de la tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes) por la falta de una alimentación adecuada prestada a personas que se encuentran a cargo del Estado.

La mayoría de estos casos han ocurrido respecto de personas detenidas, como en el asunto *Stepuelac c. Moldavia*, en el que el Tribunal consideró que la falta de alimentos suficientes durante más de tres meses —junto a otras condiciones de detención como la falta de acceso a un baño, agua o asistencia médica— constituyó una violación del artículo 3 CEDH³⁰. El TEDH también ha encontrado similares violaciones en casos de internamiento en instituciones psiquiátricas por la baja calidad de la alimentación, como en el caso *Stanev c. Bulgaria*³¹.

Como indica Clare James (2023), la protección de la alimentación en el Sistema Europeo se encuentra muy restringida a los casos de personas con un grado de dependencia muy alto del Estado y donde se

³⁰ STEDH, Caso *Stepuleac contra Moldavia*, de 6 de noviembre de 2007, par. 65.

³¹ STEDH, Caso *Stanev contra Bulgaria*, de 17 de enero de 2012.

padece un gran sufrimiento fisiológico y psicológico a causa de la falta de alimentos. A pesar de que la vía del artículo 3 CEDH puede ser útil para la protección de este y otros derechos económicos y sociales, el umbral de exigencia para considerar una violación de este artículo resulta alto (Lieberman, 2020).

4.1. El derecho a la alimentación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Tras décadas de jurisprudencia sobre los derechos civiles y políticos, algunos autores como Isaac de Paz (2018) indican que el Sistema Interamericano se está moviendo a un escenario donde los derechos sociales ganan protagonismo, especialmente desde 2017 a raíz de los casos *Lagos del Campo c. Perú* y *Trabajadores Petroperú c. Perú*.

El Sistema Interamericano se sustenta en dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La CIDH, fundada en 1959, es el órgano encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Tiene competencia para investigar peticiones en las que se alegan violaciones de los derechos humanos por parte de Estados de la OEA, con el fin de propiciar un acuerdo amistoso entre Estado y peticionarios. En caso de no ser posible o de incumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, el caso podrá ser presentado ante la Corte Interamericana. La Corte es un órgano judicial fundado en 1979 a raíz de la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con capacidad para determinar la responsabilidad de los Estados que violen los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros instrumentos del Sistema Interamericano. En la actualidad, 20 Estados han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, la mayoría de ellos latinoamericanos.

Tanto la Comisión como la Corte han desarrollado una rica jurisprudencia sobre el derecho a la alimentación. Si bien en virtud del Protocolo de San Salvador el derecho a la alimentación no puede ser invocado ante la CIDH, esto no ha obstado para que se haya protegido este derecho a través del artículo XI de la DADDH (derecho a la preservación de la salud y al bienestar) u otros derechos conexos tales como la vida o la propiedad (Golay, 2009).

Muchos de estos casos han venido relacionados con los derechos de los pueblos indígenas. Entre los pioneros encontramos el caso *Yanomami c. Brasil*³² de 1985, originado tras una sucesión de violaciones de los derechos de este grupo indígena del Amazonas. En la década de los sesenta, el Gobierno brasileño aprobó un plan de explotación de los recursos de la región y la construcción de una autopista que atravesó el territorio yanomami, causando desplazamientos forzosos en la comunidad. La penetración de trabajadores de la construcción y exploradores mineros en las tierras de los yanomamis sin la previa protección de la seguridad y salubridad de los integrantes de este pueblo ocasionó un gran número de muertes a causa de enfermedades contagiosas. La huida de los yanomamis de sus aldeas dejó a muchos de ellos en una situación de extrema vulnerabilidad y los enfrentamientos con los explotadores de minerales ocasionaron múltiples muertes violentas.

Entre las medidas que el Gobierno brasileño debía haber tomado para la protección de los yanomamis se encontraba la aprobación de proyectos de desarrollo agrícola por parte del Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria. En vez de propiciar el bienestar y la salud de los afectados, estos proyectos tuvieron como resultado la pérdida de las tierras indígenas ancestrales y el traslado forzoso a comunidades agrícolas que no se correspondían con las preferencias y tradiciones de los yanomamis, empeorándose su situación de inseguridad alimentaria³³. Así, entre otros derechos, la Comisión de-

³² CIDH, Resolución N° 12/85, Caso N° 7615 (Brasil), 5 de marzo de 1985.

³³ Ibidem, par. 2.

claró que la no adopción de medidas adecuadas de protección por parte del Gobierno brasileño supuso una violación del artículo XI de la DADDH, que integra el derecho a la alimentación³⁴.

Entre las recomendaciones de la Comisión al Gobierno de Brasil se incluyeron la adopción de medidas sanitarias de carácter preventivo y curativo para proteger la vida y la salud de los indios yanomami, delimitar un área de protección para este pueblo indígena y consultar a la población al implementar programas de protección médica e integración³⁵. El territorio yanomami fue finalmente delimitado en el año 1992. Algunos autores indican que la decisión de la CIDH supuso un punto de inflexión en el actuar del Gobierno de Brasil, dando inicio a la mayor era de protección de los derechos de los yanomamis en el país (Toledo *et al.*, 2023).

Otro asunto emblemático en el que la Comisión protegió la alimentación de los pueblos indígenas es el caso *Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet (Riachito) c. Paraguay*³⁶ de 1999, a través de la protección del derecho a la propiedad y a las tierras indígenas ancestrales. Los enxet son un pueblo indígena que habita la región del Chaco paraguayo y que desde 1885 venían siendo desposeídos de sus tierras, que eran vendidas por el Gobierno a compradores extranjeros. Para 1950 la totalidad del territorio enxet se encontraba ocupada. Sus medios de subsistencia consistían esencialmente en la caza, la pesca y la recolección, así como agricultura y la ganadería a pequeña escala, actividades íntimamente ligadas a los territorios donde habitaban. Así, la desposesión de sus tierras ponía en riesgo su subsistencia y el acceso a alimentos. Los integrantes de las comunidades enxet iniciaron procesos administrativos para recuperar sus tierras, especialmente desde 1992, cuando la Constitución de Paraguay reconoció el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad de sus tierras tradicionales³⁷.

La importancia de este caso radica en que la Comisión propició por primera vez un acuerdo amistoso entre las partes por el cual el Gobierno paraguayo se comprometía a comprar las tierras objeto de disputa y entregarlas a las comunidades indígenas, así como a proveer de la asistencia necesaria a estas comunidades para su desplazamiento (en concreto, a través de la provisión de alimentos)³⁸. El traspaso de la propiedad de las tierras se produjo finalmente en 1999, un año después del acuerdo, dotando así de éxito a esta modalidad de solución amistosa contemplada en la Convención Americana.

La Corte IDH también ha desarrollado una importante jurisprudencia de protección del derecho a la alimentación de los pueblos indígenas a través de la protección del derecho a la propiedad y su vinculación con el acceso a sus medios de subsistencia. Uno de los precursores se encuentra en el caso *Comunidad Matagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua*³⁹ del año 2001. El caso tiene su origen en una concesión efectuada por el Gobierno de Nicaragua a una compañía coreana sobre el territorio ancestral de la comunidad Awas Tingni, afectando al desarrollo de las actividades diarias de sus miembros. La Corte determinó que Nicaragua debía invertir 50.000 dólares en servicios de interés colectivo como forma de reparación por los daños causados y tomar medidas para delimitar y reconocer la propiedad de estas comunidades sobre las tierras objeto de disputa.

³⁴ Ibidem, parte resolutive, par. 1.

³⁵ Ibidem, parte resolutive, par. 2.

³⁶ CIDH, *Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet (Riachito) vs. Paraguay*, 1999.

³⁷ Ibidem, par. 3-5.

³⁸ Ibidem, par. 10 y 15.

³⁹ Corte IDH. Caso de la *Comunidad Matagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C, nº 79.

Autores como Leonardo Alvarado (2007) destacan este caso como pionero en la protección de los derechos de los pueblos indígenas, al haberse incrementado notablemente los esfuerzos por parte del Gobierno de Nicaragua por proteger el bienestar de sus comunidades indígenas y avanzar en la consecución de sus derechos económicos, sociales y culturales. A raíz de la decisión de la Corte, las autoridades nicaragüenses adoptaron un Estatuto de Autonomía para proteger las reclamaciones de los pueblos indígenas, se inició una campaña para la ratificación del Convenio 169 de la OIT (finalmente ratificado en 2010) y se avanzó en la protección de los recursos y los medios de subsistencia de estas comunidades.

Esta línea jurisprudencial se vio notablemente ampliada en 2005 a raíz del caso *Comunidad indígena Yakye Axa c. Paraguay*⁴⁰, donde la Corte no solo reconoce expresamente ese vínculo directo entre el derecho a la tierra y la alimentación, sino que también conecta la violación del derecho a la alimentación con otros derechos como la vida, la salud, la cultura o la educación. La comunidad Yakye Axa habita la región del Chaco paraguayo, habiendo sido vendidas sus tierras a finales del siglo XIX a empresarios británicos que instalaron misiones anglicanas y estancias ganaderas donde empezaron a trabajar los miembros de la comunidad indígena. En 1986, los Yakye Axa deciden trasladarse a otra extensión de tierra ante las malas condiciones de vida sufridas en las estancias ganaderas. En 1993 inician los trámites para recuperar sus tierras tradicionales sin éxito.

En su demanda ante la Corte, la CIDH manifestó que la desposesión de los Yakye Axa de sus territorios ha implicado mantener a la comunidad “en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenaza en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma”⁴¹. Las condiciones de vida en las nuevas tierras se reconocieron como precarias, no habiendo acceso a agua ni alimento ni existiendo la posibilidad de cazar, lo que provocó la muerte de varios miembros de la comunidad, incluyendo niños. Varias de estas muertes se debieron a casos de desnutrición.

Entre las alegaciones, también se aducía que la falta de alimentos suponía un riesgo para la conservación de la cultura y las tradiciones de los Yakye Axa, ya que al no poder cultivar ciertos alimentos no se podían llevar a cabo celebraciones y ritos ancestrales. Asimismo, también se alegó que las malas condiciones alimenticias de los niños de la comunidad ponían en riesgo su derecho a la educación, al dificultar gravemente su asistencia y rendimiento en las clases.

Los alegatos de la CIDH son especialmente relevantes en cuanto se pretende una protección amplia de distintos aspectos del derecho a la alimentación a través de una interpretación extensiva del derecho a la vida. Así, la CIDH sostiene que la falta de garantía del derecho a la propiedad de la comunidad ha colocado a sus miembros en una situación de desprotección extrema que ha ocasionado la muerte de varios de ellos, pudiendo haberse evitado con una adecuada alimentación y asistencia sanitaria. Asimismo, la omisión del Estado en sus políticas de salud no garantizó unas condiciones mínimas para los Yakye Axa en el campo sanitario, alimenticio y habitacional⁴².

La Corte, en su decisión, realiza un ejercicio de reconocimiento de la interdependencia de los derechos humanos al afirmar que las afectaciones de los hechos al derecho a la salud, a la alimentación y al acceso a agua limpia de la comunidad Yakye Axa impactaron gravemente en el derecho a una existencia

⁴⁰ Corte IDH. Caso *Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁴¹ Corte IDH. Caso *Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 2.

⁴² Ibidem, par. 157.

digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos, como la educación o la identidad cultural. Asimismo, reconoció que el acceso de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de sus recursos está directamente vinculado con la obtención de alimento⁴³. La Corte decidió que Paraguay debía adquirir las tierras, entregarlas a la comunidad Yakye Axa e implementar un programa de desarrollo comunitario. Además, en el periodo de transición en que la comunidad se encontraba sin tierras, el Estado debía suministrar, de forma inmediata y periódica, alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes a sus miembros⁴⁴.

En esta misma línea se ubica el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxe c. Paraguay*⁴⁵ de 2006. También acontecido en la región del Chaco paraguayo, las tierras tradicionales de los sawhoyamaxe habían sido entregadas a compañías privadas, iniciándose en 1991 un proceso de reivindicación de las tierras. Los miembros de la comunidad vivían en una situación de extrema pobreza, con graves problemas de salud, restricciones para poseer cultivos y ganados propios, y practicar libremente sus actividades tradicionales de subsistencia. La ayuda alimentaria que proveía el Gobierno era muy irregular, habiéndose producido la muerte de una treintena de miembros de la comunidad dadas sus malas condiciones de salud⁴⁶.

La Corte determinó que el Estado tenía la obligación de adoptar las medidas razonables para corregir la situación de los sawhoyamaxe desde el momento en que el Gobierno había recibido un informe sobre el deterioro de la salud de varios miembros de la comunidad y la falta de acceso a una alimentación adecuada, en concreto a través del reconocimiento de los derechos de la comunidad sobre sus tierras ancestrales⁴⁷. De forma similar a los casos anteriores, la Corte dispuso la compra y entrega de las tierras a los sawhoyamaxe, la creación de un fondo de desarrollo para implementar proyectos agrícolas, sanitarios y de educación, así como la obligación del Estado de suministrar alimentos a la comunidad hasta que tengan acceso a sus tierras⁴⁸. Este caso también es considerado un hito en la protección de los derechos de los pueblos indígenas y en la importancia de la defensa pública de los DDHH, puesto que sirvió como base para una transformación social en la percepción de las comunidades indígenas por parte la sociedad paraguaya, propició importantes reformas políticas, y favoreció una mejor organización y participación de los pueblos indígenas, no solo en Paraguay sino en otros países de la región latinoamericana (Armand-Ugón, 2020).

Recientemente se produjo uno de los grandes cambios en la protección del derecho a la alimentación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a raíz del caso *Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) c. Argentina*⁴⁹ de 2020. La importancia de este caso radica en que, por primera vez en su historia, la Corte IDH se pronunció acerca de una violación del derecho a la alimentación adecuada de forma autónoma a partir del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte no analizó la violación de este derecho de forma aislada, sino que lo hizo en conjunto con los derechos al medio ambiente sano, la participación en la vida cultural y el agua (pese a que este último derecho ni siquiera había sido alegado por los representantes de las co-

⁴³ Ibidem, par. 167.

⁴⁴ Corte IDH. Caso *Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 221.

⁴⁵ Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxe Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C, N° 146.

⁴⁶ Ibidem, par. 145.

⁴⁷ Ibidem, par. 159 y 164.

⁴⁸ Ibidem, par. 204-230.

⁴⁹ Corte IDH. Caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020.

comunidades indígenas), reconociendo la interdependencia entre estos derechos y tomando en especial consideración las particularidades que presentan respecto a los pueblos indígenas.

El caso se remonta a las reclamaciones territoriales de varias comunidades indígenas de la provincia argentina de Salta, cuyas tierras habían sido ocupadas a principios del siglo XX por personas criollas. En 1991 la reclamación fue formalizada y el Gobierno acordó la adjudicación de las tierras sin subdivisiones, pese a lo cual se realizaron adjudicaciones parciales de algunas fracciones de tierra en 1999 (anuladas posteriormente por la Corte de Justicia de Salta) y una propuesta de adjudicación en el año 2000 rechazada por las comunidades indígenas al no cumplir el requisito de la unidad del territorio. Prosiguieron los intentos gubernamentales de adjudicación de las tierras sin éxito, a la par que las comunidades indígenas denunciaron que durante todo este periodo se habían realizado talas ilegales en el territorio, ocasionando un gran deterioro medioambiental y una reducción de los recursos naturales disponibles.

Asimismo, las familias criollas instaladas en estos terrenos venían desarrollando actividades ganaderas e instalación de alambrados que afectaron de forma notable a las actividades tradicionales de subsistencia de las comunidades indígenas, dificultando su acceso a agua y alimentos. El ganado de los criollos se alimentaba de los mismos frutos que recolectaban las poblaciones indígenas, consumían y contaminaban sus reservas de agua, ocasionaron una disminución de la fauna silvestre reduciendo las posibilidades de caza y destruían los cercos de los cultivos indígenas. Del mismo modo, los alambrados de las familias criollas impedían el tránsito de la fauna silvestre y obstaculizaban los circuitos tradicionales de circulación y caza de las comunidades indígenas⁵⁰.

Por primera vez en su historia, la Corte IDH realiza en su sentencia del caso un ejercicio de desarrollo normativo del derecho a la alimentación adecuada. A través de una lectura conjunta del artículo 34, apartado j de la Carta de la OEA⁵¹, el artículo XI de la DADDH y el artículo 12.1 del Protocolo de San Salvador, la Corte afirma que el derecho a la alimentación adecuada “protege, esencialmente, el acceso de las personas a alimentos que permitan una nutrición adecuada y apta para la preservación de la salud”⁵². Asimismo, para la interpretación del contenido de este derecho, la Corte se apoya en un extenso corpus normativo internacional, principalmente el artículo 11.1 del PIDESC y la Observación General 12 del Comité DESC.

Las observaciones del Comité DESC también sirven de fundamento a la Corte para declarar la interdependencia entre los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural. Así, la Corte reconoce que las amenazas ambientales tienen una especial incidencia en la alimentación y que el derecho a la alimentación adecuada es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos⁵³. Asimismo recurre a las observaciones del Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador para destacar la necesidad de considerar la dimensión cultural del derecho a la alimentación y reconocer esta como una expresión cultural de los pueblos en directa interdependencia con otros derechos⁵⁴. En este sentido, la Corte afirmó que el derecho a la alimentación no debía entenderse de forma restrictiva, yendo

⁵⁰ Corte IDH. Caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020, par. 188.

⁵¹ “Los Estados miembros convienen en (...) dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: (...) j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos”.

⁵² Corte IDH. Caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020, par. 216.

⁵³ Ibidem, par. 245.

⁵⁴ Ibidem, par. 246.

el bien jurídico protegido más allá de la mera subsistencia física. En concreto, la Corte destacó que la dimensión cultural del derecho a la alimentación cobra una especial relevancia respecto de los pueblos indígenas⁵⁵; se apoya en su jurisprudencia sobre el tema para afirmar que el vínculo de una comunidad con su territorio es fundamental para su supervivencia alimentaria y cultural⁵⁶.

Al analizar la responsabilidad del Estado argentino respecto a la posible violación de estos derechos, la Corte recordó que, a pesar del principio de progresividad, los derechos sociales, económicos y culturales incluyen aspectos de inmediata exigibilidad, entre ellos evitar su lesión por parte de terceros. Pese al conocimiento por parte del Estado de la tala ilegal y el impacto de la ganadería y los alambrados en el modo de vida de las comunidades indígenas, durante tres décadas las acciones gubernamentales fueron totalmente ineficaces. Así, la Corte determinó que Argentina violó los derechos a participar en la vida cultural, a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua de las comunidades indígenas⁵⁷.

Entre las reparaciones ordenadas por la Corte se encuentran concluir las acciones para otorgar la titularidad de las tierras a las comunidades indígenas, el traslado de los pobladores criollos, la eliminación de los alambrados y el ganado, la formulación de un plan de acción contra la falta de acceso a agua y alimentos, establecer acciones para posibilitar el acceso a una alimentación nutricional y culturalmente adecuada y crear un fondo de desarrollo comunitario para la zona⁵⁸.

La sentencia del caso Lhaka Honhat sienta un importante precedente para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos al pronunciarse la Corte sobre la violación de varios derechos económicos, sociales y culturales a partir del artículo 26 de la Convención Americana. Se trata de la primera decisión en la que se condena la violación explícita del derecho a la alimentación adecuada de forma autónoma, siendo también especialmente relevante la manera en la que la Corte analiza de forma interdependiente la violación de varios derechos íntimamente ligados. La argumentación de la Corte destaca por su recurso a una gran fuente de instrumentos interpretativos de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto regionales como internacionales.

Varios autores afirman que este caso, junto con algunos precedentes⁵⁹, supone la apertura de una vía de justiciabilidad directa que aumentará la protección de los derechos sociales en el Sistema Interamericano y permitirá que la Corte aborde de forma integral y holística la magnitud de las violaciones de estos (Mac Gregor, 2020). Este nuevo enfoque por parte de la Corte permitiría una mayor precisión al identificar los derechos sociales afectados y un mayor esclarecimiento del contenido normativo de estos derechos y de las obligaciones del Estado, lo que también favorecería la adecuación de las reparaciones a las víctimas (Rossi, 2020). Entre las novedades del caso también se destaca que la Corte toma en consideración las filosofías indígenas y formas alternativas de entender las relaciones entre el ser humano y la naturaleza, lo que podría promover el planteamiento de nuevas perspectivas jurídicas desde visiones no coloniales (Mora Navarro, 2020).

Pese a la importancia de la decisión, algunos autores arrojan dudas sobre el futuro de esta jurisprudencia, dada la gran división de votos presente en la sentencia (3 a 3, con desempate del presidente),

⁵⁵ Ibidem, par. 254.

⁵⁶ Corte IDH. Caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020, par. 252.

⁵⁷ Ibidem, par. 289.

⁵⁸ Ibidem, par. 306 y ss.

⁵⁹ Principalmente, la sentencia del caso *Lagos del Campo v. Perú* de 31 de agosto de 2017.

y sobre su capacidad de incidencia para propiciar cambios normativos en los ordenamientos nacionales (Tigre, 2021; Faundes *et al.*, 2020). A pesar de esta incertidumbre, no cabe duda de que el caso Lhaka Honhat supone un gran potencial para que el Sistema Interamericano avance en la consecución de la justicia social en la región latinoamericana y en la definición, desarrollo y protección de los derechos sociales, económicos y culturales, incluida la alimentación.

Aunque su conexión con los derechos de los pueblos indígenas ha sido el principal adalid de la protección del derecho a la alimentación en el Sistema Interamericano, existen otras categorías de casos que también es preciso destacar, aunque su impacto haya sido menor.

Una de las más destacadas se refiere a los casos relativos a niños y menores de edad en situación de abandono o privación de libertad, a través de una interpretación extensiva del derecho a la vida y la integridad personal. Esta línea jurisprudencial inicia con el caso *Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala*⁶⁰ del año 1999, originado por el asesinato de tres niños en situación de sinhogarismo por parte de varios policías. La Corte sentenció que Guatemala había violado el derecho a la vida de los menores por no haber tomado las medidas precisas para que tuvieran unas condiciones de vida digna. Este caso sirve como base para determinar la obligación de los Estados de asegurar condiciones de vida digna para los menores a su cargo (internados o abandonados), lo que incluye la alimentación adecuada y la protección de su salud.

Como ejemplo de esta línea jurisprudencial encontramos el caso *Instituto de Reeducción del Menor c. Paraguay*⁶¹ de 2004, referido a las condiciones de vida de varios menores internos en un centro de detención. Entre otras cuestiones, la Corte determinó que los menores sufrieron condiciones inhumanas de detención, incluida una mala alimentación, lo que supuso una violación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los niños internos⁶².

De forma similar, la Corte ha determinado en varios casos la obligación del Estado de prestar asistencia alimentaria a las personas adultas privadas de libertad, condenando aquellas condiciones de reclusión que eran contrarias a un estándar de vida digno y a los derechos a la alimentación y a la protección de la salud. En el caso *García Asto y Ramírez Rojas c. Perú*⁶³ de 2005, la Corte condenó a Perú por la violación del derecho a la integridad personal de dos reclusos; constató que la alimentación prestada en la cárcel era deficiente, lo que unido a otras circunstancias derivó en una falta de atención médica adecuada que no satisfacía los requisitos mínimos de tratamiento humano digno⁶⁴.

Siguiendo esta línea, en el caso *López Álvarez c. Honduras*⁶⁵ de 2006, la Corte condenó a Honduras por las condiciones de detención del preso Alfredo López Álvarez, constatando entre otras cuestiones que no había recibido una alimentación adecuada⁶⁶. Destaca en este asunto que la Corte dictó como medida de reparación que Honduras adoptara medidas tendentes a crear las condiciones necesarias para garantizar a los reclusos una alimentación adecuada en consonancia con los estándares internacionales⁶⁷. En el caso *Pacheco Teruel y otros c. Honduras*⁶⁸ de 2012, la Corte destacó que entre los estándares

⁶⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

⁶¹ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

⁶² Ibidem, par. 134, 166 y 250.

⁶³ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.

⁶⁴ Ibidem, par. 97 y 226.

⁶⁵ Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006.

⁶⁶ Ibidem, par. 54 y 108.

⁶⁷ Ibidem, par. 209 y 255.9.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012.

que se habían incorporado a su jurisprudencia a raíz de este tipo de casos se encuentran que “la alimentación que se brinde en los centros penitenciarios debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente”⁶⁹.

En varios casos relativos a personas desplazadas, la Corte ha resaltado la obligación del Estado de proteger la vida y la dignidad de estas. En el caso *Masacres de Ituango c. Colombia*⁷⁰, la Corte acude a instrumentos internacionales como los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o los Convenios de Ginebra para afirmar que el Estado colombiano debía tomar las medidas necesarias para que los desplazados internos a raíz del conflicto armado en el país fueran acogidos en condiciones satisfactorias de alimentación⁷¹. En esta línea, la Corte condenó a Colombia en el caso *Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica c. Colombia*⁷² por violar los derechos a la integridad personal y los derechos de niños y niñas desplazados⁷³, en el contexto de la operación militar Génesis contra las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). El conflicto en la región causó un gran número de desplazados, que fueron atendidos en condiciones contrarias a la dignidad e integridad humanas por parte del Estado colombiano. La Corte constató que las personas desplazadas acogidas por las autoridades gubernamentales se encontraban en una situación de alimentación inexistente, insuficiente y desequilibrada, y que aquellos que habían retornado a sus hogares lo hicieron en condiciones de inseguridad alimentaria, declarando la responsabilidad de Colombia por esta situación⁷⁴.

En definitiva, a raíz del estudio de estas líneas jurisprudenciales, podemos observar que el Sistema Interamericano ha realizado notables avances en la protección del derecho a la alimentación a través de la conexión con otros derechos y, recientemente, posibilitando una vía de justiciabilidad directa del derecho a la alimentación. A través de múltiples casos, la Corte ha declarado obligaciones alimentarias para los Estados, dictaminado reparaciones para las víctimas, y propiciado cambios legislativos y normativos a nivel nacional. El estudio de esta jurisprudencia ha llevado a algunos autores a afirmar que la Corte IDH se está erigiendo como un mecanismo para contribuir a la seguridad alimentaria de la región latinoamericana (Flores *et al.*, 2018). Cabría añadir también que la CIDH, a través de sus observaciones, alegatos y argumentaciones, es un componente fundamental del Sistema Interamericano que ha impulsado la protección y justiciabilidad del derecho a la alimentación en el seno de la Corte IDH.

4.2. El derecho a la alimentación en el Sistema Africano de Derechos Humanos

Frente a su homólogo americano, el Sistema Africano de Derechos Humanos apenas ha desarrollado jurisprudencia en materia de derecho a la alimentación. Este sistema regional, más reciente que el interamericano y el europeo, tiene su origen en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, en vigor desde 1986. La Carta contempla la creación de un órgano cuasijudicial de promoción y protección de los derechos humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que inicia sus actividades en 1987. La Comisión cuenta con el mandato de promover, proteger e interpretar las disposiciones de la Carta Africana, a través del examen de los informes presentados por los Estados, un mecanismo de comunicaciones interestatales y no estatales (este último sujeto a aprobación de los Estados) y una serie de mecanismos especiales (relatores, comités y grupos de trabajo).

⁶⁹ Ibidem, par. 67 d.

⁷⁰ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006.

⁷¹ Ibidem, par. 209.

⁷² Corte IDH. Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Caracia (Operación Génesis) vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.

⁷³ Ibidem, par. 323 y 330.

⁷⁴ Ibidem, par. 118, 317 y 321.

En 1998 se aprueba el Protocolo a la Carta Africana (en vigor desde 2004), constituyéndose la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, órgano de carácter judicial con competencia para dictar sentencias en casos relativos a la interpretación y aplicación de la Carta Africana y otros instrumentos de derechos humanos ratificados por los Estados. La operatividad de la Corte es muy reciente, habiendo dictado su primer caso en 2009. Sin embargo, su efectividad y alcance son reducidos, entre otros motivos por tener competencia solo para investigar posibles violaciones de derechos en Estados que han ratificado el Protocolo (34 Estados de los 55 que forman la Unión Africana). Además, solo 8 han declarado su conformidad con que ONG y personas individuales presenten denuncias ante la Corte. Por otro lado, la efectividad de la Corte también se ha visto mermada por el bajo nivel de cumplimiento de sus decisiones por parte de los Estados (Iglesias, 2021). Hasta ahora la Corte no se ha pronunciado explícitamente sobre ningún caso relativo a la alimentación.

Los pocos casos relativos al derecho a la alimentación en el Sistema Africano se han producido en el seno de la Comisión. El primer ejemplo lo encontramos en el caso *Civil Liberties Organisation c. Nigeria*⁷⁵ del año 1999, un asunto relativo a las condiciones de vida inhumanas de varias personas detenidas. En 1995, el régimen militar de Nigeria condenó a prisión a varios civiles y militares retirados acusados de traición por planear un golpe de Estado. Al analizar el caso, la Comisión encontró que la falta de alimentos en cantidad suficiente suponía una violación del artículo 5 de la Carta Africana, relativo al derecho al respeto de la dignidad inherente a la persona humana⁷⁶.

Sin embargo, el caso más importante para la protección del derecho a la alimentación en el Sistema Africano es el conocido como caso Ogoni⁷⁷. Se inicia por la denuncia de dos ONG contra el régimen militar de Nigeria por su involucración en la explotación petrolera llevada a cabo por la compañía Shell en el territorio del pueblo Ogoni, ocasionando serios problemas medioambientales y de salud. Las actividades de extracción ocasionaron vertidos tóxicos en las reservas de agua y la contaminación de la tierra, causando problemas médicos a las comunidades locales. El Gobierno nigeriano no solo permitió y facilitó las actividades de Shell, sino que respondió violentamente a las protestas de las comunidades Ogoni y, a través de sus fuerzas de seguridad, atacó y destruyó varios poblados. Se denunció que las fuerzas gubernamentales destruyeron las fuentes de alimentación del pueblo Ogoni al permitir la contaminación de las tierras cultivables y las aguas donde se pescaba, así como al destruir directamente varias plantaciones y matar al ganado. Estos eventos causaron malnutrición y hambrunas a los miembros de la comunidad⁷⁸.

Pese a que el derecho a la alimentación no está contenido explícitamente en la Carta Africana, en este caso la Comisión reconoció que sí podía encontrarse implícitamente recogido a través de disposiciones como el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho al desarrollo económico, social y cultural. Así, la violación de estos derechos por parte del Gobierno nigeriano suponía también una violación del derecho a la alimentación garantizado de forma implícita⁷⁹.

La Comisión continúa su argumentación afirmando que el derecho a la alimentación está íntimamente ligado a la dignidad de los seres humanos y es esencial para el disfrute de otros como la salud, la educación, el trabajo y la participación política. Determina que la Carta Africana y el derecho internacional

⁷⁵ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso 151/96 *Civil Liberties Organisation vs. Nigeria*, 1999.

⁷⁶ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso 151/96 *Civil Liberties Organisation vs. Nigeria*, 1999, par. 27.

⁷⁷ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso 155/96 *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) vs. Nigeria*, 2001.

⁷⁸ Ibidem, par. 9.

⁷⁹ Ibidem, par. 64.

establecen la obligación de Nigeria de proteger las fuentes de alimentos y garantizar el acceso de todos los ciudadanos a una alimentación adecuada. Asimismo, afirma que el núcleo mínimo del derecho a la alimentación exige que el Gobierno no destruya ni contamine las fuentes de alimentos, ni permita que dicha destrucción provenga de particulares⁸⁰.

Así, la Comisión determinó que Nigeria había violado el derecho a la alimentación del pueblo Ogoni al no cumplir con sus obligaciones de respetar y proteger ese derecho. Entre las medidas de reparación, la Comisión solicitó a Nigeria el cese de los ataques contra las comunidades Ogoni, compensar económicamente a las víctimas, la limpieza de los recursos naturales contaminados, la realización a futuro de evaluaciones de impacto social y económico de los proyectos petroleros y la provisión de información sobre sus riesgos para la salud y el medio ambiente⁸¹.

Este caso resulta especialmente relevante para el Sistema Africano, pues supuso un importante avance para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. El expresidente de la Corte Africana Gerard Niyungeko (2010) destaca que en este caso la Comisión fue uno de los primeros órganos regionales en declarar una violación del derecho a la alimentación, pese a ni siquiera estar recogido explícitamente en la Carta Africana. Entre las aportaciones de la Comisión también se ha destacado la definición de tres deberes mínimos en relación con el derecho a la alimentación, con un enfoque algo distinto al seguido por el Comité DESC en su Observación General 12. Estos deberes mínimos identificados consisten en no destruir o contaminar las fuentes de alimentos, no permitir que los particulares lo hagan y no impedir los esfuerzos de las personas por alimentarse (Coomans, 2003).

Pese al detalle prestado por la Comisión en desarrollar el contenido normativo del derecho a la alimentación y en determinar la violación del mismo en el caso Ogoni, no ha habido más casos en los que la Comisión haya declarado una violación explícita del derecho a la alimentación apoyándose en esta jurisprudencia. Esto contrasta con los importantes avances que se han realizado respecto a la protección de otros derechos económicos, sociales y culturales tales como la vivienda, el desarrollo o los derechos de los pueblos indígenas (Díaz, 2023).

En el histórico caso Endorois⁸², la Comisión reconoció por primera vez el derecho de los pueblos indígenas a la posesión de sus territorios tradicionales, siendo el primer pronunciamiento de un órgano internacional en reconocer una violación del derecho al desarrollo (ESCR-Net, 2018). Pese a que la Comisión Africana recordó la jurisprudencia del Sistema Interamericano respecto a la conexión entre la alimentación y el territorio para los pueblos indígenas y determinó que Kenia había violado múltiples derechos por el desalojo de cientos de familias de la comunidad Endorois (entre ellos, la práctica religiosa, la cultura o la libre disposición de los recursos naturales), no hubo pronunciamiento acerca de una posible violación del derecho a la alimentación. De esta forma, la Comisión se apartó de la doctrina de los derechos implícitos seguida en el caso Ogoni para optar por aportar una visión holística del derecho al desarrollo (Kamga, 2011).

Algunos autores indican que la Corte Africana se ha pronunciado indirectamente acerca del derecho a la alimentación en el caso *Ogiek*⁸³, relativo a la expulsión del pueblo ogiek de sus tierras an-

⁸⁰ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso 155/96 *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) vs. Nigeria*, 2001, par. 65.

⁸¹ Ibidem, par. 66 y parte resolutive.

⁸² Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso 276/2003 – *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council vs. Kenya*, 2010.

⁸³ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso 006/2012 *Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos vs. Kenia*. Sentencia de 26 de mayo de 2017.

cestrales en el bosque Mau. La Corte consideró que se había violado el derecho a los recursos naturales de los ogiek, al verse privados de sus recursos alimenticios tradicionales a raíz de la expulsión de su territorio. Así, la Corte estaría implícitamente derivando el derecho a la alimentación del derecho a los recursos naturales. Aunque no suponga un pronunciamiento de violación explícito, sí que abre una posible nueva vía de protección del derecho a la alimentación en el Sistema Africano (Roesch, 2017).

Pese a algunas características relevantes del Sistema Africano, como es la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales al mismo nivel que los derechos civiles y políticos en la Carta Africana (Saavedra, 2008) y la importancia de algunos pronunciamientos como el caso Ogoni, el desarrollo jurisprudencial del derecho a la alimentación ha tenido muy poco recorrido. Algunos factores como las capacidades limitadas de la Comisión y la Corte, la falta de efectividad de sus decisiones, las dificultades para la interposición de recursos por parte de las víctimas o la falta de voluntad política podrían estar mermando el potencial que presenta el Sistema Africano de derechos humanos para proteger el derecho a la alimentación en el continente.

5. Conclusiones

La investigación realizada muestra que en las últimas décadas se han producido importantes avances en materia de reconocimiento, protección, exigibilidad y justiciabilidad del derecho humano a la alimentación.

Si bien el reconocimiento de este derecho, en distintas formas, se puede apreciar en tratados y convenciones desde los años cincuenta y sesenta, no ha sido hasta hace apenas un par de décadas que se han realizado las principales aportaciones en el reconocimiento y desarrollo normativo del derecho a la alimentación. Así, aunque el PIDESC fue adoptado en 1966, no fue hasta 1999 que el Comité DESC desarrolló su contenido normativo a través de la Observación General 12. En el caso del Sistema Interamericano, no se reconoció explícitamente el derecho a la alimentación hasta 1988 (cuatro décadas después de la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

El reconocimiento constitucional del derecho a la alimentación sigue siendo muy reducido, con solo una treintena de países que lo recogen en sus constituciones como derecho sustantivo. Destaca que todos ellos (salvo tres países de Europa del Este) se ubican en el Sur Global, particularmente en América Latina y África. Este hecho, junto a la constatación de que los desarrollos jurisprudenciales regionales más relevantes se están produciendo en los Sistemas Africano e Interamericano, permite afirmar que los principales progresos en materia de derecho a la alimentación provienen del Sur Global. Si bien estos países y regiones son los que más sufren el problema del hambre y la inseguridad alimentaria, no hay que olvidar que los países del Norte también presentan graves problemas alimentarios. De esta forma, el derecho a la alimentación se postula como un área de gran interés para generar un aprendizaje Sur-Norte.

Sobre la conceptualización del derecho a la alimentación y su contenido esencial, han sido especialmente influyentes la redacción del artículo 11 del PIDESC y el contenido de la Observación General 12 del Comité DESC. Esta inspiración se aprecia especialmente en los instrumentos sectoriales de derechos humanos más recientes y en varios textos constitucionales. Asimismo, el trabajo del Comité DESC y del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación han constituido importantes fuentes de interpretación para organismos regionales de derechos humanos como la Corte Interamericana, lo que le ha facilitado desplegar su acción protectora.

Esta influencia no ha obstado para que varios países del Sur Global hayan aportado novedades y nuevas perspectivas en cuanto a la definición y contenido del derecho a la alimentación. Esto ha ocurrido a través de su reconocimiento constitucional, con diversas redacciones que se adaptan a las particularidades y necesidades de sus sociedades manteniendo el contenido esencial del derecho. De cara a futuras investigaciones, sería interesante ver si estas redacciones han tenido implicaciones prácticas que hayan impactado de forma positiva en la realización del derecho a la alimentación en estos países y si han ido acompañadas de un desarrollo de políticas y marcos normativos propios.

Son destacables casos como el de Egipto, que ha incorporado elementos como la soberanía alimentaria o la conciliación entre la provisión de alimentos y la sostenibilidad medioambiental. Ecuador ha prestado una especial atención a las dimensiones culturales de la alimentación, dando preferencia a la producción local de alimentos en consonancia con las identidades y tradiciones de las comunidades. El caso de Malawi también resulta particular, es el único país del mundo que recoge la alimentación como parte del derecho al desarrollo.

Aun siendo el reconocimiento constitucional un elemento posibilitador para la justiciabilidad del derecho a la alimentación, no basta con esa inclusión en la constitución. Futuros trabajos habrían de profundizar en el desarrollo legislativo que dicho reconocimiento ocasiona y en sus implicaciones prácticas en la realización del derecho a la alimentación, así como analizar si existe alguna diferencia entre los distintos países según el tipo de reconocimiento que se haga.

El Sistema Interamericano y el Sistema Africano de Derechos Humanos también han aportado interesantes novedades en la conceptualización del derecho a la alimentación. En el caso de la Corte Interamericana, es destacable el reconocimiento de la alimentación como expresión cultural de los pueblos, y el vínculo entre los territorios y la cultura con la supervivencia alimentaria. En el caso de la Comisión Africana, quizás la principal aportación ha sido la concepción de la alimentación como un elemento central del derecho al desarrollo de los pueblos.

Del análisis de la jurisprudencia regional se ha podido constatar que muchos de los avances en la protección del derecho a la alimentación se encuentran fuertemente vinculados a la conexión de este derecho con otros. En el caso del Sistema Interamericano, las luchas de los pueblos indígenas por sus territorios y sus formas de vida tradicionales han sido fundamentales para el desarrollo de una rica jurisprudencia acerca del derecho a la alimentación. Más allá de esto, la Corte Interamericana cuenta ya con un historial de protección del derecho a la alimentación en conexión con otros derechos como la vida, la integridad personal, la salud, la identidad cultural, la educación, el agua o el medio ambiente sano. De esta forma, la interdependencia de los derechos humanos (y en particular, de los derechos económicos, sociales y culturales) ha sido un elemento que ha impulsado la justiciabilidad del derecho a la alimentación.

Se ha podido comprobar que el Sistema Interamericano ha sido particularmente activo en la protección del derecho a la alimentación en las últimas décadas, a pesar de las limitaciones presentes en los instrumentos del sistema. Casos como *Lhaka Honhat* muestran la posibilidad de abrir una vía de justiciabilidad directa de los derechos sociales, económicos y culturales. Dado lo reciente de esta jurisprudencia, será necesario hacer un seguimiento a los avances que se realicen al respecto. Más allá de su continuidad o no, la jurisprudencia del Sistema Interamericano ya ha influido en la política interna de varios países latinoamericanos, pudiendo ser incluso un referente a nivel internacional.

Finalmente, cabe indicar que, pese a los importantes avances que se han realizado, estos siguen siendo insuficientes y se encuentran muy localizados en países y regiones concretos. La realización del dere-

cho a la alimentación persiste como un objetivo lejos de cumplirse a nivel mundial, manteniéndose cifras alarmantes de hambre e inseguridad alimentaria. Es preciso acelerar los avances existentes y replicarlos en otros países y regiones, así como explorar nuevas alternativas de protección del derecho a la alimentación aprovechando los aprendizajes generados desde el Sur.

Referencias bibliográficas

- ABRAMOVICH, V., y COURTIS, C. (1997): “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”, en M. ABREGÚ y C. COURTIS, *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Ed. Del Puerto, pp. 283-350.
- (2004): *Los derechos sociales como derechos exigibles*, 2ª ed., Editorial Trotta.
- ALVARDO, L. J. (2007): “Prospects and challenges in the implementation of indigenous peoples’ human rights in international law: lessons from the Case of Awas Tingni v. Nicaragua”, *Arizona Journal of International and Comparative Law*, 24, 609.
- ARMAND-UGÓN, S. M. (2020): “Sawhoyamaya Community v Paraguay: a good example of effective strategic litigation and advocacy”, *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 19(37), 115-121.
- COOMANS, F. (2003): “The Ogoni Case Before The African Comisión on Human Rights and People’s Rights”, *International and Comparative Law Quarterly*, 52, pp. 749-760.
- COURTIS, C. (2007): “The right to food as a justiciable right: challenges and strategies”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law Online*, 11(1), 317-337.
- DÍAZ, L. (2023): *El Sistema Africano de Derechos Humanos. La dignidad humana y la protección de los colectivos vulnerables*, Catarata.
- EIDE, A. (1983): Study on the right to adequate food as a human right : preliminary report. E/CN.4/Sub.2/1983/25.
- (1987): Report on the right to adequate food as a human right. E/CN.4/Sub.2/1987/23.
- (2010): “State obligations for human rights: the case of the right to food”, en I. HADIPRAYITNO y O. HOSPES (eds.): *Governing food security: Law, politics and the right to food*, Wageningen Academic Publishers, pp. 105-122.
- ESCR-Net (2018): “The Endorois case”, *ESCR-Net*. Disponible en: <https://www.escr-net.org/news/2018/endorois-case>.
- FAO (2011): *La seguridad alimentaria: información para la toma de decisiones*. Disponible en: <https://www.fao.org/3/al936s/al936soo.pdf>.
- (2013): Cuaderno de trabajo sobre el derecho a la alimentación 1: El derecho a la alimentación en el marco internacional de los derechos humanos y en las constituciones, p. 11.
- (2016): *La escala de experiencia de inseguridad alimentaria: Preguntas frecuentes*. Disponible en: <https://openknowledge.fao.org/items/e3128884-b5ed-4fe4-a379-3b8e05ae8a94>.
- (2019a): Quince años de implementación de las Directrices sobre el derecho a la alimentación. Revisión de los avances hacia el cumplimiento de la Agenda 2030.
- (2019b): *The State of Food and Agriculture 2019. Moving forward on food loss and waste reduction*. Disponible en: <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/11f9288f-dc78-4171-8d02-92235b8d7dc7/content>.
- (2023): *The State of Food Security and Nutrition in the World 2023: Urbanization, agrifood systems transformation and healthy diets across the rural-urban continuum*. Disponible en: <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/620611b1-fd72-4b98-aead-9216f4af5ddd/content>.
- FAUNDES, J. J.; CARMONA, C., y SILVA, P. P. (2020): La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Hermenéutica del derecho al medio ambiente sano, a la identidad cultural y a la consulta, a la luz de la sentencia “Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina”, *Brazilian Journal of Public Policy*, 10(2), 644-674.
- FLORES, O.; MORALES, M. A.; ROBLES, M.; ROMÁN, E., y VERA, R. (2018): *Las dimensiones de la Justiciabilidad del Derecho a la Alimentación y al agua en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Observatorio del Derecho a la Alimentación de América Latina y el Caribe.
- GOLAY, C. (2009): *Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia: Ejemplos a nivel nacional, regional e internacional*, FAO.

- HOLT-GIMÉNEZ, E.; SHATTUCK, A.; ALTIERI, M.; HERREN, H., y GLIESSMAN, S. (2012): “We already grow enough food for 10 billion people... and still can’t end hunger”, *Journal of Sustainable Agriculture*, 36(6), 595-598.
- IGLESIAS, M. A. (2021): Informe de las Actividades de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CAfDHP), *DPCE Online*, 2.
- JAMES, C. (2023): “Food, dignity, and the European Court of Human Rights”, *Legal Studies*, 1-18.
- KAMGA, S. A. D. (2011): “The right to development in the African human rights system: The Endorois case”, *De Jure Law Journal*, 44(2), 381-391.
- KENNEDY, C. M., *et al.* (2023): “Indigenous Peoples’ lands are threatened by industrial development; conversion risk assessment reveals need to support Indigenous stewardship”, *One Earth*, 6(8), 1032-1049.
- KOCH, I. E. (2005): “Dichotomies, trichotomies or waves of duties?”, *Human Rights Law Review*, 5(1), 81-103.
- KÜNNEMANN, R. (2005): *Basic Food Income: Option or Obligation?*, FIAN International Secretariat. Disponible en: <https://www.fian.org/files/files/Basic-food-income-option-or-obligation-2005.pdf>.
- LANGFORD, M. (2012): *Social Rights Jurisprudence: Emerging Trends in International and Comparative Law*, Cambridge University Press.
- LIEBERMAN, N. (2020): “The Justiciable Right to Food and Adequate Nutrition in the UK: A Feasible Proposition?”, *Birkbeck L. Rev.*, 7, 75.
- LILIANA, A., y URIBE, N. (2017): *La exigibilidad de los derechos sociales: La prohibición de regresividad en el ámbito del derecho a la educación en la jurisprudencia constitucional colombiana*, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- MACGREGOR, E. F. (2020): “Lhaka Honhat y los derechos sociales de los pueblos indígenas”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, (39), 1.
- MECANISMO DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA LAS RELACIONES CON EL CSA (2018): *Informe de la sociedad civil acerca del uso y la aplicación de las directrices sobre el derecho a la alimentación*. Disponible en: <https://www.csm4cfs.org/wp-content/uploads/2018/10/ES-CSM-LR-2018-compressed.pdf>.
- MILAŠIŪTĖ, V. (2020): “The Idea of Minimum Protection of Socioeconomic Rights under the ECHR”, *Teisė*, 116, pp. 36-50.
- MORA NAVARRO, F. V. (2020): “Los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural. Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina ante la CIDH”, *e-Revista Internacional de la Protección Social*, 5(2), 330-355.
- MOWBRAY, J. (2007): “The right to food and the international economic system: An assessment of the rights-based approach to the problem of world hunger”, *Leiden Journal of International Law*, 20(3), 545-569.
- NIYUNGEKO, G. (2010): *The Justiciability of Economic, Social and Cultural Rights – The African Experience* (comunicación en congreso), 20º Aniversario de Justicia Constitucional en Mozambique.
- OMS (2015): *WHO estimates of the global burden of foodborne diseases*, WHO Press.
- (2020): “Inocuidad de los alimentos: Datos y cifras”, *WHO Int.* Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/food-safety>.
- PASARÍN, V. (2021): “El derecho humano a la alimentación adecuada: Reconocimiento y justiciabilidad en América Latina y el Caribe”, en G. AGUILAR (coord.): *El derecho a la alimentación, perspectiva nacional y latinoamericana*, Tirant lo Blanch.
- PAZ, I. DE (2018): *The Social Rights Jurisprudence in the Inter-American Court of Human Rights: Shadow and Light in International Human Rights*, Elgar.
- RINELLA, A. (2017): “Constitutions without constitutionalism”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, 21.
- RINELLA, A., y OKORONKO, H. (2015): “Food Sovereignty: Processes of Democratisation of the Food Systems and the Right to Food”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, 17.
- ROBINSON, M. (1999): “The human right to food and nutrition”, *SCN News*, 18, 17-18. Disponible en: https://www.unscn.org/web/archives_resources/html/resource_000009.html.
- ROESCH, R. (2017): “The Ogiek Case of the African Court on Human and Peoples’ Rights: Not So Much News After All?”, *Blog of the European Journal of International Law*. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/the-ogiek-case-of-the-african-court-on-human-and-peoples-rights-not-so-much-news-after-all/>.

- ROSSI, J. (2020): “Punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre DESCA. El camino de la justiciabilidad directa: de ‘Lagos del Campo’ a ‘Asociación Lhaka Honhat’”, *Revista Pensar en Derecho* (16), 183-235.
- SAAVEDRA, Y. (2008): “El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 8.
- SAURA, J. (2011): “La exigibilidad jurídica de los derechos humanos: especial referencia a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)”, *El Tiempo de los Derechos*, 2.
- DE SCHUTTER, O. (2019): *International Human Rights Law*, 3ª ed., Cambridge University Press.
- SÖLLNER, S. (2007): “The ‘Breakthrough’ of the right to food: The meaning of general comment no. 12 and the voluntary guidelines for the interpretation of the human right to food”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law Online*, 11(1), 391-415.
- SOON, E. B. T., y VATHANAGANTHAN, U. (2023): “A Decade of the ASEAN Human Rights Declaration”, *Friedrich Nauman Stiftung*, 4, 23.
- TIGRE, M. A. (2021): “Indigenous communities of the lhaka honhat (our land) association v. Argentina”, *American Journal of International Law*, 115(4), 706-713.
- TOLEDO, A. P.; DI BENEDETTO, S., y BIZAWU, K. (2023): “Indígenas Yanomami en Brasil: el orden interno y el sistema interamericano de derechos humanos como indicadores de una crisis humanitaria”, *Veredas do Direito*, v. 20.
- UNEP (2021): *Food Waste Index Report 2021*. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822.35280/FoodWaste.pdf>.
- USDA (2023): “International Consumer and Food Industry Trends”, *USDA Economic Research Service*. Disponible en: <https://www.ers.usda.gov/topics/international-markets-u-s-trade/international-consumer-and-food-industry-trends/>.
- VIVERO, J., y SCHUFTAN, C. (2016): “No right to food and nutrition in the SDGs: mistake or success?”, *BMJ Global Health*.
- ZIEGLER, J. (2001): El derecho a la alimentación: Informe preparado por el Sr. Jean Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, de conformidad con la resolución 2000/10 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2001/53.

Legislación y jurisprudencia

Comisión Africana de Derechos Humanos:

- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso 151/96 Civil Liberties Organisation vs. Nigeria, 1999.
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso 155/96 Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) vs. Nigeria, 2001.
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso 276/2003 Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council vs. Kenya, 2010.

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos:

- Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso 006/2012. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos vs. Kenia. Sentencia de 26 de mayo de 2017.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- CIDH, Informe N° 12/85, Caso N° 7615 (Brasil), 5 de marzo de 1985.
- CIDH, Informe N° 90/99, Caso Comunidades indígenas Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet (Riachito) contra Paraguay, 29 de septiembre de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales *et al.*) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C, No. 79.

Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005.

Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.

Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146

Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006.

Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012.

Corte IDH. Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Caracia (Operación Génesis) vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.

Corte IDH. Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

STEDH, Caso Stepuleac contra Moldavia, de 6 de noviembre de 2007.

STEDH, Caso Stanev contra Bulgaria, de 17 de enero de 2012.



Fundación Carolina, mayo 2025

Fundación Carolina
Plaza del Marqués de Salamanca nº 8
4ª planta, 28006 Madrid - España
www.fundacioncarolina.es
[@Red_Carolina](https://twitter.com/Red_Carolina)

ISSN-e: 1885-9119

DOI: <https://doi.org/10.33960/issn-e.1885-9119.DT16>

Cómo citar:

Torrecilla, A. (2025): “El derecho humano a la alimentación. Perspectivas y avances desde el Sur Global”,
Documentos de trabajo, nº especial (2ª época), Madrid, Fundación Carolina.

La Fundación Carolina no comparte necesariamente
las opiniones manifestadas en los textos firmados
por los autores y autoras que publica.

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional
(CC BY-NC-ND 4.0)



